

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	EUTIMIO TORRES.
DEMANDADO:	RODULFA PACHÓN DE GARZÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00018-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar nueva fecha para continuar con las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

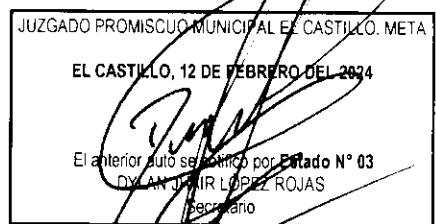
PRIMERO: Se fija como fecha próxima para concluir las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P., para el día **TRECE (13) de MARZO** del **2024**, a la hora de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Lítem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JESUS ALBUR GARCIA MEDINA Y OTRO.
DEMANDADO:	ALONSO GONGORA QUEVEDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00023-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	NEUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera el Dr. **CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRIGUEZ**, presenta renuncia al poder otorgado por el municipio de El Castillo – Meta (fl 273 y ss.), lo anterior conforme a la terminación del contrato de servicios profesionales que ostentaba con esta entidad, y al evidenciarse que cumple con los requisitos establecidas en el inciso **4º del Art. 76 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la renuncia de la apoderada al poder conferido.

Por secretaria infórmese de la renuncia del apoderado y notifíquese la fecha de la audiencia programada a la Alcaldía de El Castillo – Meta, para que sirvan disponer de su nuevo apoderado para que sea representada en la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 12 DE FEBRERO DEL 2024 El anterior auto se notificó por Efecto IV 03 DYLAN MAIR LOPEZ ROJAS Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SEVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	ARNULFO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA FLORIDA PEREZ MENDOZA (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00052-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	NEUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera el Dr. **CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRIGUEZ**, presenta renuncia al poder otorgado por el municipio de El Castillo – Meta (fl 273 y ss.), lo anterior conforme a la terminación del contrato de servicios profesionales que ostentaba con esta entidad, y al evidenciarse que cumple con los requisitos establecidas en el inciso 4º del Art. 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia de la apoderada al poder conferido.

Por secretaria infórmese de la renuncia del apoderado y notifíquese la fecha de la audiencia programada a la Alcaldía de El Castillo – Meta, para que sirvan disponer de su nuevo apoderado para que sea representada en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 12 DE FEBRERO DEL 2024
 El anterior acto se publicó por Estado N° 03
 DYLAN DAIR LÓPEZ ROJAS
 Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	POMPEYO VASALLO Y OTRO.
DEMANDADO:	SANDRA RAMOS BAQUERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00035-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 27 de octubre de 2023**, por medio del cual **SE FIJA FECHA PARA AUCIENCIA**, de resolución de contrato identificado con número de radicado **502514089001-2023-00035-00**, donde funge como Demandante los señores, **POMPEYO VASALLO Y MARIA RUTH MAHECHA**, y como demandada la señora **SANDRA RAMOS BAQUERO**.

I. ANTECEDENTES.

Radica el citado recurso de reposición la parte demandada, referenciando como sustentación los siguientes hechos:

Sin desconocer las facultades oficiales del juzgador de ordenar pruebas de oficio, no son estas, un poder absoluto, pues de se deben atender principios, entre otros, de imparcialidad, e igualdad de armas, que permitan y se dirijan si y solo si, a verificar los hechos que son alegados por las partes.

Sirve de sustento para esta argumentación sentencia de tutela T-615-19 la Corte Constitucional:" Frente a este supuesto, la Corte definió los parámetros que los jueces civiles deben seguir para ejercer la facultad de decretar pruebas de oficio, sin romper la igualdad entre las partes". "La Corte estableció que el Código General del Proceso articula "un modelo procesal de carácter dispositivo" en el que es fundamental "la diligencia y actividad de las partes". En efecto, la parte que aduce un hecho tiene la carga de probarlo..."

" Se acabó de indicar que esa es la consecuencia, prima facie, toda vez que, como ya se ha indicado, en el artículo 170 del Código también se señala que el juez cuenta con plenas facultades para decretar pruebas de oficio, siempre que dicha facultad esté dirigida a establecer los hechos que son objeto de controversia, es decir, a establecer la verdad judicial de lo ocurrido. Dicha facultad legal prevista en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además de desarrollar principios constitucionales relevantes como el acceso a la administración de justicia, la consecución de la verdad, y la aspiración que las sentencias se correspondan con la justicia material, debe ser aplicada siempre en respeto de principios igualmente importantes como la igualdad real entre las partes, la lealtad procesal y el principio a la carga dinámica de la prueba. Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido

decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados."

En suma, los jueces civiles no deben suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen que, de manera concreta, caso en estudio VERSAN SOBRE UNA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, y no como se pretende por parte del juzgado sobre bien materia del litigio.

En efecto. En el auto motivo de este recurso, del numeral PRIMERO, cuando anuncia "y diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto del litigio", es una apreciación falaz, sin fundamento alguno, que no corresponde a la demanda ni a la clase de proceso que se adelanta, que fijo su despacho en una.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Que es realmente la materia de la litis.

Estos principios procesales fundamentales, de imparcialidad e igualdad atañe también a la actividad probatoria que en civil recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos.

Y, por último, se desconoció lo dispuesto en el art, 392 que me permito respetuosamente citar, el artículo 392 del C. G. del P.

en su inciso 3º. Dice: ... "Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial."

OTRAS APRECIACIONES.

1.A fuerza de reclamar mi derecho de defensa, y reservando el derecho de interponer acciones pertinentes, pues estamos frente a un proceso de única instancia, es mi deber poner en su conocimiento previamente, la inconformidad que me asiste, en el riesgo latente y constante de vulnerárseme el principio de imparcialidad que reclamo; toda vez, que desde un principio por lealtad procesal que me obliga, he puesto en conocimiento en sendos escritos, los yerros, no solo de presentarse una demanda que riñe con el derecho fundamental del debido proceso desde la misma presentación de la demanda, sus anexos, como la reclamación de atención inmediata a través de recurso y por vía de excepciones, la caducidad y prescripción de la acción INCOADA, con soporte jurisprudencial para evitar fallos inocuos atendiendo el derecho de acceso a la administración de justicia, que no han sido atendidos y hoy, por el contrario, se avizora una intervención oficiosa para desvirar el asunto puesto en consideración del litigio, para atender otros asuntos, de otros procedimientos que trata el procedimiento civil colombiano, PERO QUE NO FUERON RECLAMADOS EN LA DEMANDA menos aún al descorrer excepciones.

Tanto es así que mis argumentos de defensa resultan erráticos y fluctuantes para atender los hechos de demanda y pretensiones, cuando hoy por ejemplo se insinúa que es una simulación de contrato (otro proceso) al descorrerse traslado de excepciones propuestas y se me sorprende con una aparente " prueba de oficio" al decretarse atender audiencias de los artículos 372 y 373 consistente en una "

inspección judicial sobre el bien objeto del litigio", desconociéndose abiertamente que se procede o se demanda es UNA RESOLUCION DE CONTRATO y a lo dispuesto en el art 392 C.G.P.

2. Como tampoco, deja de inquietar en aras de mi defensa, el principio de imparcialidad y debido proceso, las personales apreciaciones de la señora juez introducidas a este litigio, en el auto que resolvió el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, cuando expuso: " Pues este Despacho no solo conoció el proceso reivindicitorio que versa sobre el mismo bien inmueble, sino que también falló en su contra, fallo que fue desvirtuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado - Meta, el cual fallo en contra de la demandada nuevamente, dividiendo el proceso en dos, y derivando el segundo en este proceso de resolución de contrato, (resaltado subrayado mío) por tal motivo la demandada debe saber que no puede hacer incurrir en error a este estrado judicial pues se conoce de antemano los antecedentes de donde se derivan el presente proceso y que adicional a lo anterior, se está al tanto que el mismo contrato base de acción fue creado y llevado a la vía jurídica por parte de la demandada, por tal motivo aun alegado lo anterior se dará el beneficio de la duda al contrato base de acción, pero por lo ya mencionado se estudiará y desarrollará en su debida etapa procesal, por tal motivo no le asiste razón a la demandada y no se contemplará la reposición" (además que nunca el juzgado promiscuo municipal de El Dorado anuncio, insinuó, o dirigió la sentencia a una resolución de contrato, es un hecho falso, falaz.).

Apreciación personal de la señora juez que nunca debió introducirse para soportar la falta de allegar el original del contrato alegado como soporte para la resolución de contrato pretendido por la parte demandante, porque esas apreciaciones personales riñen con el debido proceso.

Apreciación personal indebida, porque no es fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda y contestación de la misma, y además errada interpretación de una decisión judicial que ya dio tránsito a cosa juzgada en un proceso reivindicitorio, que no es como se afirma que falló en mi contra; porque, por el contrario, en efecto se reconoció el contrato de promesa de compraventa, para amparar mi derecho de no reivindicar.

Con ello se me permitió inferir una disposición contraria a mis intereses dentro del presente proceso, pero que estoy en espera del trámite probatorio en el presente asunto, como de las decisiones correspondientes.

Para soportar mis inquietudes y malestar de un debido proceso e imparcialidad me permito citar apartes de sentencia de la hoy señora Procuradora General de la Nación, dentro del radicado SC5170-2018. Cuando se hace alusión al contenido de la demanda y proceder procesal (hoy art 82 y ss C. General del Proceso) " requisitos que permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que ésta a voces del artículo 92 del mismo estatuto pueda al contestar la demanda hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda con indicación de los que se admiten y de los que se niegan.

Aunado a ello, los mentados escritos demanda, contestación, excepciones y su réplica; el juzgador tendrá delimitado el marco decisario en donde podrá ondearse para el momento de proferir la sentencia que dirima el pleito" que es la seguridad jurídica, y, el artículo 7º del C.G. del P. en su inciso Tercero ordena: "El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley." Cuando se buscan fundamentos extraños, en una aparente "búsqueda de la verdad," por fuera de lo que llamamos el "acervo probatorio", o traídos por fuera de los requeridos por las partes, se está en la máxima posibilidad de alterar la balanza de la justicia.

Al hilo de lo anterior, es importante añadir que los principios de imparcialidad, ponderación, sana crítica, limitan las actividades probatorias del juez, con mayor razón, dentro del contexto del conocimiento del proceso civil, y aun en los sistemas de libre valoración o de íntima formación de la convicción, no es posible acudir al conocimiento privado del juez, pues en todos ellos la máxima aludida se erige como una garantía de primer orden, cuya finalidad es la de evitar la vulneración de los principios de publicidad y contradicción, verdaderas columnas vertebrales dentro de un proceso constitucional respetuoso de los derechos fundamentales de las partes. Desatender este precepto colocaría a las partes frente a un juez parcial (Devis, 1994, p. 114).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y ss. del C.G. del P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las existentes en el escrito genitor de este proceso como los diferentes escritos allegados por la suscrita.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso y por ser la autoridad que lo profirió.

NOTIFICACIONES

Las suscritas y tenidas por el despacho y del aporte de la demanda y contestación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Primero: La demandante, señora **SANDRA RAMOS BAQUERO**, al formular el recurso de reposición manifiesta que, la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de la cual se fija fecha dentro del proceso en referencia, no requiere o necesita la inspección judicial por no ser parte fundamental del tipo de proceso que se está desarrollando.

Es decir que la inspección judicial aplica única y exclusivamente para los procesos de pertenencia y reivindicaciones, donde se debe evidenciar por parte de la judicatura el estado de las cosas.

Conforme a lo anterior solicita, a la Señora Juez Promiscuo Municipal de El Castillo, revocar y/o MODIFICAR, AUTO DEL 27 DE OCTUBRE ÚLTIMO, que señala fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.GP. y diligencia de "inspección judicial sobre el bien materia de litigio", por considerar que, CONTRARIANDO FACULTADES DE JUEZ, dentro de un proceso de naturaleza civil, que lleva implícito el principio de ser justicia rogada, se ordena oficiosamente una prueba que no hace parte de lo circunscrito en los contenidos de la demanda, tampoco es materia del litigio y menos del contenido de excepciones o de réplicas de las mismas. Por lo mismo, la citada diligencia judicial " inspección judicial sobre el bien materia de litigio", es improcedente, no es pertinente ni conducente, por los mismo atenta con el derecho del debido proceso.

Conforme a lo anterior y a esta altura del desarrollo del proceso, se evidencia por el Despacho que le asiste razón a la demandada, y por tal motivo se modificará el auto de fecha 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para reponer en parte el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual se **FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS** e inspección judicial, El recurso de reposición interpuesto por la demandada, el cual fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, el auto de **fecha 27 de octubre de 2023**, en **PARTE DE SU CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **FIJA FECHA PARA AUDIECIAS, E INSPECCIÓN JUDICIAL**.

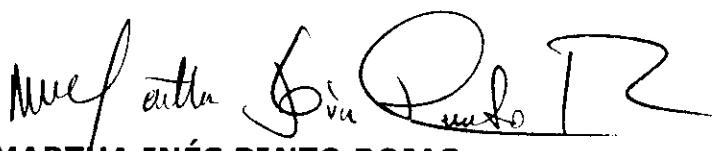
SEGUNDO: Conforme a lo expuesto se motiva el siguiente auto:

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

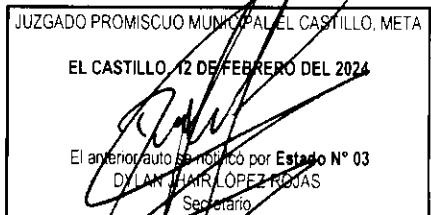
TERCERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P., para el día **08** de **ABRIL** del **2024**, a la hora de las **8:30 a.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Lítem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TORDECILLA PESTANA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00051-00
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del memorial visible a **folio 67 del C.P.**, radicado por la apoderada de la parte actora, donde solicita el emplazamiento del demandado, señor, **ANDRES FELIPE TORDECILLA PESTANA**, por no conocer el lugar del domicilio y residencia, por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor, **ANDRES FELIPE TORDECILLA PESTANA**, en la forma prevista en el **artículo 293 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 108** del mismo código. La publicación se efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR** el día domingo.

De la publicación se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEGUNDO: EFECTUADA la publicación se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre completo y número de identificación de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la naturaleza y este despacho que lo requiere. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro.

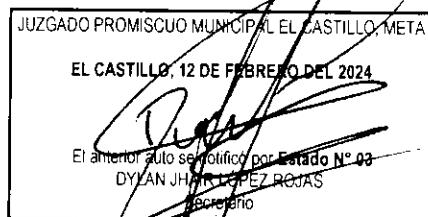
TERCERO: Se **ADVIERTE** al emplazado que si transcurrido dicho término no comparece se les designará un **Curador Ad-Litem** con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA ORTEGA FONSECA.
DEMANDADO:	DANIEL ORTEGA ROMERO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00062-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado de los artículos 480 y 481 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **236-54524**, declarado de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Ofíciense a la Oficina De Registro he Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el inmueble mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 12 DE FEBRERO DEL 2024 <small>El anterior auto se notificó por Estado N° 03 DYLAN FAIR LOPEZ ROJAS / Secretario</small>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO ALFONSO PRIETO PEREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00064-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **24 de octubre del 2023**.

Consecutivamente, el **27 de octubre de 2023**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **JULIO ALFONSO PRIETO PEREZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó por medio de correo electrónico conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el 22 de enero del 2022, notificación obrante a folios 71 y s.s. del cuaderno principal.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, JULIO ALFONSO PRIETO PEREZ, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha **27 de octubre de 2023 (F65 y S.S.).**

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar en costas al señor, JULIO ALFONSO PRIETO PEREZ, Liquídense por secretaría y señáлense la suma de \$2.500.000= como agencias en derecho. -

CUARTO. - Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 12 DE FEBRERO DEL 2024
El anterior acto se selló por Estado N° 03
DYLAN JAIR LÓPEZ ROJAS
Socelario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAIRELY DUARTE HERRERA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00073-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.
FECHA:	NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vencido como se encuentra el termino de subsanación de la demanda en referencia, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo solicitado es decir no se radico memorial de subsanación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

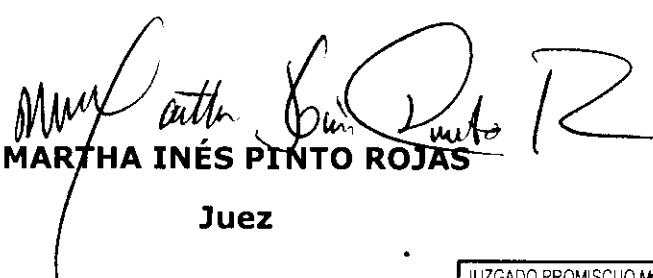
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el postulado del artículo 90 inciso 1 y 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante el escrito de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

